

CONTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Julio veinticinco (25) de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, el demandado a pesar de haberse notificado debidamente a través de su correo electrónico, omitió dar replica al libelo promotor, por lo que se debe señalar fecha y hora para la audiencia respectiva. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1511

Radicado: 19001-31-002-2023-00004-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Maddys Yaneth Villota Gómez
Demandados: Jesús Alexander Urbano Rodríguez

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación al demandado se surtió el día 30 de marzo del año en curso (2023) a través de su correo electrónico jesusalexurbano@yahoo.es¹ sin que diera contestación al libelo promotor, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

De otro lado, no evidenciándose controversia en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En este orden, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes, útiles y

¹ Consecutivo 013

necesarias. No se decretarán pruebas por parte del extremo pasivo ya que no dio contestación a la demanda.

En este sentido, aunque en el acápite del libelo promotor no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos materia de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la misma, ya que refiere como asunto de acreditación testimonial los hechos que ha referido en la demanda, por lo tanto, de conformidad con la limitación dispuesta en el artículo 392 inciso 2° del C.G del P, se decretarán los testimonios de los señores AURA ARGENIS MOSQUERA y ALVARO YOVANI MONTERO MUÑOZ quienes deberán declarar lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

El juzgado procederá a decretar de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual, se llevará a cabo igualmente el solicitado por la apoderada judicial de la demandante.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Ahora bien, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en este proceso por el demandado **JESÚS ALEXANDER URBANO RODRÍGUEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **VIERNES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

² Art. 7° inciso 2°. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

5.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores AURA ARGENIS MOSQUERA y ALVARO YOVANI MONTERO MUÑOZ, quienes deberán exponer sobre todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

5.2.- SIN lugar al decreto de pruebas por parte del extremo pasivo de la acción, en razón a que no contestó el libelo promotor.

De oficio

5.3.- DECRETAR la práctica de un interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual, se llevará a cabo igualmente el que ha solicitado la apoderada judicial de la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.129 del día 26/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8855641f5a2bac1fb8b134ec2577076cd9a5f32c2082e8969fc20aa7107594a**

Documento generado en 25/07/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>